



Al contestar cite el No. 2021-03-007016



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 15/07/2021 08:18:23 AM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 900785463 - SISTEMAS ENERGETIC Exp. 91603
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Folios: 7 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 620-001205

Señores
JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 12-15
Cali-Valle del Cauca

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S.

**ACCIONADO: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CALI**

RADICACIÓN: 2021-00154-00

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.812.246 de Cali - Valle, en mi carácter de **INTENDENTE REGIONAL CALI (E)** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro de la oportunidad concedida, me permito dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA** identificada con el número de radicación de la Referencia, allegada a este Despacho por medio de correo electrónico del 13 de julio de 2021, ingresado bajo la radicación 2021-01-448679 de fecha 13 de julio de 2021, pronunciándome únicamente sobre las actuaciones judiciales de mi representada en su condición de juez del concurso en el proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad **SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S.**

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE

HECHO PRIMERO: ME ATENGO a lo que consta en el certificado de existencia y representación legal de la accionante de la tutela.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Corresponde a afirmaciones que se encuentran al margen del conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHO TERCERO: ME ATENGO a las manifestaciones hechas por la sociedad accionante de la tutela en la información contenida en la solicitud de reorganización que la misma radicó ante la Superintendencia de Sociedades, la cual se identificó



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





con el Radicado No. 2020-01-424507 del 28 de noviembre de 2019 y en la demás información que reposa ante este operador concursal.

HECHO CUARTO: ME ATENGO a las manifestaciones hechas por la sociedad accionante de la tutela en la información contenida en la solicitud de reorganización que la misma radicó ante la Superintendencia de Sociedades, la cual se identificó con el Radicado No. 2020-01-424507 del 28 de noviembre de 2019 y en la demás información que reposa ante este operador concursal.

HECHO QUINTO: ES CIERTO. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de Auto 2020-03-004164 de fecha 28 de mayo de 2020, admitió a la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

HECHO SEXTO: ES CIERTO. Por medio de Aviso 2020-03-005643, con consecutivo 620-000069 de fecha 8 de julio de 2021, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informó, entre otras cosas, la admisión de la sociedad accionante, al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006.

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

HECHO NOVENO. ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA. Corresponde a afirmaciones que se encuentran al margen del conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Corresponde a afirmaciones que se encuentran al margen del conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Corresponde a afirmaciones que se encuentran al margen del conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Corresponde a afirmaciones que se encuentran al margen del conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Lo que sí es cierto es que, hasta la fecha de esta comunicación, no se ha remitido a este operador concursal el proceso ejecutivo adelantado por el

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, para efectos de su incorporación en el proceso de insolvencia que adelanta la accionante.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Al respecto, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce por conducto de esta Entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes. El Capítulo IX de la Ley 222 de 1995, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

En lo que concierne a la inspección de las sociedades, el artículo 83 de la norma en comento, establece que ésta consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, o sobre operaciones específicas de la misma, así como para practicar investigaciones administrativas a estas sociedades en los términos del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto-Ley 19 de 2012.

La vigilancia consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras Superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley comercial y a los estatutos. El artículo 84 de la misma Ley y el Decreto 4350 de 2006 (hoy incorporado en los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015), determinan el alcance y las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El control consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra Superintendencia, cuando así lo determine el SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES mediante acto administrativo de carácter particular (Ley 222 de 1995, artículo 85).

Por otra parte, el artículo 116 inciso 3° de la Constitución Política, consagra que, excepcionalmente, la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, la Ley 222 de 1995 en su artículo 90 dispuso que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES asumiría la función jurisdiccional y sería competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades



extranjeras y empresas unipersonales, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación.

Posteriormente, se sanciona la Ley 1116 de 2006 que regula los procesos de insolvencia y deroga la Ley 222 de 1995. La citada ley de insolvencia empresarial en su artículo 6º dispone:

Artículo 6º. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Así las cosas, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los procesos concursales (concordato y liquidación obligatoria) y de insolvencia empresarial (reorganización y liquidación judicial), actúa como JUEZ, en desarrollo de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y las leyes.

Respecto de las funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tanto en temas de insolvencia empresarial como en conflictos societarios, entre otras, también son relevantes las siguientes disposiciones legales: Ley 446 de 1998 (artículos 133; 134; 135; 136; 137, derogado por el numeral c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; 138 y 148, derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012), Ley 1258 de 2008 (artículos 24, parágrafo 2; 40, inciso 2, derogado por el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; 42; 43; y 44), Ley 1429 de 2010 (artículos 28, 29 y 43), Ley 1450 de 2011 (artículo 252, vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015) y Ley 1564 de 2012 (artículo 24). Aparte de facultades jurisdiccionales en procesos de insolvencia y en materia societaria, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cuenta con atribuciones para intervenir en casos de captación de recursos del público en los términos del Decreto 4334 de 2008. Así mismo, en materia de garantías mobiliarias también puede intervenir, según lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 (artículo 91) y el Decreto 1074 de 2015 (artículos 2.2.2.4.2.5. y 2.2.2.4.2.12.).

III. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Sea pertinente traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.



Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

(Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Visto el artículo anterior, a partir del inicio del proceso de reorganización, no se podrán iniciar ni continuar procesos de ejecución o de cobro contra la sociedad que fue admitida a un trámite de insolvencia empresarial, respecto de obligaciones causadas con anterioridad a la admisión. Así las cosas, una vez admitida la sociedad al trámite, **los juzgados que conocen de procesos ejecutivos deberán remitir al Juez del Concurso los expedientes para ser incorporados al trámite y considerar el crédito que se estaba cobrando en el proceso de insolvencia.**

Respecto a las medidas cautelares, indica la norma que quedarán a disposición del Juez del Concurso para que el disponga si las mantiene o las levanta.

Ahora bien, de continuarse con el proceso ejecutivo, **todas las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización deberán ser declaradas nulas y el Juez o funcionario que incumpla con el precepto legal de remitir los procesos incurrirá en causal de mala conducta.**

Para el caso en concreto, tenemos que la sociedad accionante, SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, por medio de Auto 2020-03-004164 de fecha 28 de mayo de 2020. En ese sentido, a partir de la fecha de admisión de la sociedad al proceso concursal en ciernes, conforme lo establece el artículo 20 del



régimen de insolvencia empresarial ya citado, los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que se sigan en contra del deudor concursado, no pueden continuar y, en efecto, las medidas cautelares en ellos decretadas y practicadas respecto de los bienes de la sociedad concursada, deben ser puestas a órdenes de esta Entidad.

Así las cosas, si el 24 de julio de 2020, fecha posterior al inicio del proceso de reorganización de la sociedad accionante, como quiera que esta última fue admitida al mismo el día 28 de mayo de 2020, el Juzgado accionado libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 7600141890120200015400, tal como lo afirmó el representante legal de SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S. en el escrito de tutela, el mismo debe ser declarado nulo por parte del Juez de conocimiento, siguiendo la misma suerte todas aquellas actuaciones que se hubieren surtido con posterioridad al 28 de mayo de 2020, pues, en efecto, no existe otro escenario jurídico que el proceso de insolvencia para que los acreedores hagan efectivo su crédito.

Por lo anterior, concordamos con la accionante para que se conceda la protección constitucional y se ordene la remisión inmediata del expediente ejecutivo en acatamiento de los mandatos previstos en el régimen de insolvencia empresarial, pues de lo contrario, el operador judicial que ha inaplicado estas normas, está poniendo en riesgo la subsistencia de la concursada y el logro de las finalidades que este tipo de procesos persigue.

IV. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo al contenido de las pretensiones establecidas por el accionante en el escrito de tutela, se establece que ninguna de ellas se dirige a atacar la legalidad de actuación alguna de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues las mismas están encaminadas a que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y que se encuentran en cabeza de la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S., por la presunta acción u omisión desplegada por parte del JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA NÚLTIPLE DE CALI y, en consecuencia, que ordene al Juzgado accionado, *se pronuncie sobre la solicitud de nulidad presentada el día 12 de enero de 2021 (...) y que remita a la Superintendencia de Sociedades el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 760014189010-2020-0145-00 (...).*

V. PETICIONES

La Suscrita INTENDENTE REGIONAL CALI (E) de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, coadyuva lo pretendido por la accionante y solicita que, de conformidad con la parte motiva de esta contestación, sea CONCEDIDA la acción de tutela.



Igualmente, de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, comedidamente y con todo respeto, solicito que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** sea **DESVINCULADA** de la acción de tutela instaurada por el señor HAMER FRANCISCO VIVAS DIAZ, representante legal de la sociedad SISTEMAS ENERGÉTICOS ESTRUCTURADOS S.A.S., en contra del JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTEENCIA MÚLTIPLE DE CALI, como quiera que la entidad actúa en el proceso de reorganización como Juez Concursal y no como representante del interés de un acreedor o de la concursada, ni como un sujeto con un interés legítimo en las resultas de la tutela.

VI. ANEXOS

- Auto 2020-03-004164 de fecha 28 de mayo de 2020.

VII. NOTIFICACIONES

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES recibe notificaciones en los correos electrónicos: webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co.

Del Juez de Tutela, con todo respeto y atención.

Cordialmente,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional Cali (E)

TRD: JURÍDICO
RAD: 2021-01-448679
FUN: D4475